

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 2.14, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 3.10, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 3.42, LA FRACCIÓN III Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4.2, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 3.29 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 306

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 2.14, el párrafo primero del artículo 3.10, el párrafo tercero del artículo 3.42, la fracción III y el párrafo segundo del artículo 4.2, y se adiciona la fracción X del artículo 3.29 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Composición del nombre de las personas físicas

Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y **un** apellido de la madre, **y un** apellido del padre, **siendo elección libre de las personas progenitoras cuál de sus apellidos asignarán, así como** el orden que de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, **se asentará** en primer lugar el apellido **que la madre determine de entre los suyos**, y en segundo lugar el apellido **que el padre determine de entre los suyos**.

...

...

Contenido del acta de nacimiento

Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo **de la persona presentada, conforme los datos contenidos en el certificado médico o constancia de alumbramiento,** el nombre **de la persona registrada,** de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es **presentada viva o muerta,** la impresión de la huella digital si está **viva** y la Clave Única de Registro de Población.

...

...

...

...

Definición y contenido del acta de defunción

Artículo 3.29. ...

...

I. a IX. ...

X. La firma de la persona Oficial del Registro Civil y del declarante, si supiere o pudiese hacerlo o, en su caso, imprimirá su huella digital.



Capacidad Legal**Artículo 3.42. ...**

...

Para los efectos de este código se entiende por identidad de género, la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia, **incluyendo la identidad no binaria**. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

...

...

Solemnidades para la celebración del matrimonio**Artículo 4.2.- ...****I. y II. ...**

III. En caso de que alguno de los contrayentes o ambos se encuentre inscrito en algún registro de obligaciones alimentarias se deberá hacerlo del conocimiento de la otra parte;

IV. a VI. ...

El Oficial del Registro Civil proporcionará a los futuros contrayentes cursos que deberán contener la información sobre los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, apartados de salud reproductiva, la igualdad y la equidad de género, así como la prevención de la violencia familiar, para lo cual se auxiliará de los **Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal o municipales**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria y financiera; y deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado al ente público competente para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los nueve días del mes de abril del dos mil veintiséis.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- (Rúbrica).- Secretario.- Dip. Osvaldo Cortés Contreras.- (Rúbrica).- Secretarías.- Dip. Leticia Mejía García.- Dip. Ruth Salinas Reyes.- (Rúbricas).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 17 de abril de 2026.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**



Toluca de Lerdo, México, a 4 de marzo de 2025.

DIPUTADO**MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ****PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA "LXII"****LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****PRESENTE**

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 56 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son pilares fundamentales del marco constitucional que protege los derechos humanos y garantiza la igualdad ante la ley, estableciendo que todas las personas en México gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte, prohibiendo la discriminación por cualquier razón que atente contra la dignidad humana, incluyendo el género, origen étnico, religión, preferencias sexuales, estado civil, entre otros, y consagran principios esenciales como la universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 1º Constitucional es especialmente relevante porque otorga a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye el deber de prevenir y sancionar violaciones a estos derechos. Mientras que, el artículo 4º refuerza la igualdad de género al declarar explícitamente que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que implica que ninguna disposición normativa puede favorecer a un género sobre otro en ningún aspecto.

En cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, este artículo también aborda otros temas fundamentales, como el derecho a la identidad, señalando que toda persona tiene derecho a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento, y que la identidad, incluyendo el nombre y los apellidos, debe ser protegida y garantizada por el Estado. De igual manera, protege la organización y desarrollo de la familia, y garantiza que las decisiones sobre el número y espaciamiento de los hijos se tomen de manera libre, responsable e informada. Este derecho a la autodeterminación familiar está estrechamente relacionado con la equidad entre hombres y mujeres, asegurando que ambos progenitores tengan el mismo poder de decisión en cuestiones clave que afectan a la familia.

En el contexto de la discusión sobre el derecho a la identidad, la composición del nombre de las personas físicas es un derecho fundamental que no solo identifica a las personas en el ámbito social y jurídico, sino que también refleja la igualdad entre los progenitores y la equidad de género en el núcleo familiar.

Actualmente, el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio, seguido del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre. Esta disposición, aunque orientada a otorgar seguridad jurídica en la asignación de nombres, contiene una estructura que históricamente ha perpetuado una visión jerárquica en las relaciones familiares, privilegiando el apellido paterno sobre el materno. Esto refuerza estereotipos de género y discrimina contra el derecho de igualdad consagrado en la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en diversas resoluciones como el Amparo en Revisión 208/2016 y casos posteriores como el AR 646/2017, AR 386/2018 y AR 656/2018, ha analizado la constitucionalidad de normas que priorizan el apellido paterno sobre el materno, concluyendo que tales disposiciones contravienen los principios de igualdad y no discriminación, ya que reitera estereotipos de género y vulnera los derechos tanto de las progenitoras como de las hijas e hijos a recibir un nombre que refleje la voluntad conjunta de sus padres.



El sistema vigente impide que los progenitores elijan libremente el orden de los apellidos que desean heredar a sus hijos, lo que no solo atenta contra la equidad entre ambos padres, sino que también afecta el derecho de niñas y niños a una identidad completa y representativa del núcleo familiar al que pertenecen. La imposición de un orden predeterminado refuerza la concepción de que la mujer tiene un rol secundario en la familia, una visión que es contraria al derecho humano a la igualdad, ya que en ningún caso, los nietos podrían tener los apellidos de sus abuelas derivado de la redacción vigente.

En ese sentido, la Corte ha señalado que el derecho al nombre debe ser interpretado en consonancia con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo inconstitucionales aquellas normativas que refuerzan un estatus de superioridad del hombre en la familia, lo cual es inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos y los principios de igualdad de género.

En virtud de lo anterior, se propone la modificación del artículo 2.14 a efecto de permitir que los progenitores elijan cuál de sus apellidos llevarán sus hijas e hijos a fin de reforzar la idea de una filiación compartida y de equidad en las responsabilidades familiares. Además de reflejar la realidad social actual, en la que las familias pueden ser heterogéneas y las dinámicas familiares no deben estar atadas a patrones rígidos y patriarcales. Asimismo, para reforzar las acciones a favor de las mujeres, se establece que en caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el primer apellido de la madre aparecerá en primer lugar y el primer apellido del padre en segundo lugar, lo cual privilegia~ que se logren acuerdos entre ambos padres y en caso de que esto no se pueda realizar, la regla general invertirá el rol del heteropatriarcado para que se lleve primero el apellido de la madre.

Por otro lado, en torno a los derechos de la comunidad LGTBTTIQ+, aunque existen avances en el reconocimiento de derechos civiles, persisten barreras legales que dificultan la plena inclusión de ciertos sectores, como las personas no binarias. Actualmente, el Código Civil del Estado de México, no contempla el reconocimiento explícito de identidades no binarias, lo que genera situaciones de discriminación y exclusión.

La propuesta de reforma que aquí se presenta busca modificar el Código Civil del Estado de México para permitir la inclusión del género no binario en el registro civil, indispensable para evitar la discriminación hacia aquellas personas cuya identidad de género no se ajusta al binarismo tradicional de "hombre" y "mujer", lo cual ya ha sido resuelto en otros casos por vía judicial.

La reforma propuesta encuentra sustento en los principios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y es un paso necesario para garantizar el derecho a la identidad en igualdad de condiciones, conforme al principio constitucional de universalidad de los derechos humanos. En la actualidad, el cambio de género en los registros civiles solo contempla las opciones de "hombre" o "mujer", lo que deja desprotegidos a aquellos cuya identidad no se ajusta a estas categorías. Las personas no binarias enfrentan una realidad jurídica que no les reconoce plenamente, lo que vulnera su dignidad y derechos. La reforma propuesta busca rectificar esta omisión al permitir que las personas puedan ser registradas y reconocidas legalmente bajo la identidad de género a la que se autoadscriban, sin tener que recurrir a largos y costosos procedimientos judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 4 días del mes de marzo del año 2025.

**La Gobernadora Constitucional
del Estado de México**

Mtra. Delfina Gómez Álvarez



Toluca de Lerdo, Estado de México a ____ de febrero de 2026

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. “LXII LEGISLATURA” DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la que suscribe, Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, someto a la consideración de esta H. Legislatura **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, en materia de libertad en la elección de los apellidos** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al nombre constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la identidad de las personas. A través del nombre y los apellidos, se reconoce jurídicamente la existencia de una persona dentro de la sociedad, se establece su filiación y se garantiza su individualidad dentro del orden jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 1° y 4° los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos principios obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, evitando que las normas jurídicas reproduzcan prácticas discriminatorias o perpetúen desigualdades históricas entre hombres y mujeres.

Asimismo, el derecho a la identidad forma parte del conjunto de derechos fundamentales que permiten a las personas desarrollarse plenamente dentro de la sociedad. Este derecho comprende, entre otros elementos, el nombre, los apellidos y la filiación, los cuales permiten identificar jurídicamente a una persona y establecer su pertenencia a un núcleo familiar.

Durante muchos años, la legislación civil mexicana estableció de manera rígida la forma en que se integran los apellidos de las personas, privilegiando el apellido paterno en primer lugar y relegando el materno a una posición secundaria. Este modelo respondió a una concepción tradicional de la familia en la que el hombre ocupaba una posición predominante en la transmisión del nombre familiar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que las disposiciones que imponen una prelación automática del apellido paterno sobre el materno resultan contrarias a los principios de igualdad y no discriminación, al reproducir estereotipos de género y limitar el derecho de los progenitores a decidir libremente sobre la identidad de sus hijas e hijos. En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que el derecho al nombre debe interpretarse conforme a los principios constitucionales de igualdad entre hombres y mujeres, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consonancia con estos criterios, diversas entidades federativas han iniciado procesos de reforma para eliminar esquemas rígidos en la transmisión de los apellidos, reconociendo que las normas jurídicas deben adaptarse a la realidad social contemporánea y garantizar la igualdad sustantiva entre los progenitores.

No obstante, aún subsisten limitaciones normativas que restringen la libertad de las familias para decidir plenamente cómo transmitir su identidad familiar a las nuevas generaciones. Actualmente, la legislación civil establece que el nombre de las personas se integra con el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, lo que impide que los progenitores puedan elegir libremente cuál de sus apellidos desean transmitir a sus hijas e hijos.



Esta restricción desconoce la diversidad de las dinámicas familiares contemporáneas y limita el ejercicio pleno del derecho a la identidad, al obligar a seguir un esquema predeterminado que no necesariamente refleja la voluntad de las familias.

No debe perderse de vista que la forma en que se transmiten los apellidos también tiene implicaciones profundas en la construcción de la identidad personal y familiar. En la práctica social, existen múltiples casos en los que niñas, niños y adolescentes continúan portando apellidos que corresponden a progenitores que no han formado parte de su vida, ya sea por abandono, ausencia prolongada o falta de reconocimiento afectivo y familiar. Esta situación genera una brecha entre la identidad jurídica y la identidad social de las personas, obligándolas a mantener un vínculo nominal con quien no ha ejercido responsabilidad parental o presencia en su desarrollo.

Bajo el modelo actual, la ley limita la posibilidad de que las familias decidan libremente qué apellidos reflejan de mejor manera su realidad familiar, al restringir la transmisión únicamente al primer apellido de cada progenitor. Esta rigidez normativa puede perpetuar la transmisión automática de apellidos que no necesariamente representan los vínculos afectivos, sociales o familiares que forman parte de la vida de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, permitir que los progenitores puedan elegir cuál de sus apellidos transmitir a sus hijas e hijos contribuye a que la identidad jurídica refleje de manera más fiel la realidad familiar y los vínculos que forman parte del desarrollo de las personas. Con ello se fortalece el derecho a la identidad, se respeta la autonomía familiar y se reconoce la diversidad de las estructuras familiares contemporáneas.

Por ello, la presente iniciativa propone ampliar el alcance del derecho a la identidad permitiendo que los progenitores puedan elegir libremente cuál de sus apellidos transmitirán a sus hijas e hijos, garantizando que la elección pueda realizarse entre cualquiera de los apellidos de cada progenitor y no exclusivamente el primero.

Asimismo, la iniciativa establece que, en caso de que los progenitores no lleguen a un acuerdo respecto de los apellidos que deberán llevar sus hijas e hijos, prevalecerá como regla supletoria que el primer apellido de la madre aparezca en primer lugar y el primer apellido del padre en segundo lugar, con el propósito de incentivar el acuerdo entre las partes y continuar avanzando hacia la eliminación de inercias históricas que han privilegiado la transmisión del apellido paterno.

Con esta reforma, el Estado de México continúa avanzando hacia un marco jurídico más igualitario, respetuoso de los derechos humanos y acorde con la realidad social contemporánea, fortaleciendo el derecho a la identidad y la igualdad entre mujeres y hombres dentro del ámbito familiar.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, en materia de libertad en la elección de los apellidos**, para que de considerarlo pertinente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA**



“2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México”

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 19 de febrero de 2025.

DIP. MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
DE LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

La Diputada **Luisa Esmeralda Navarro Hernández** integrante del Grupo Parlamentario de morena y en su representación, con fundamento los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente **INICIATIVA CIUDADANA EN COLABORACIÓN CON “FUERA DE CLOSET A.C”, con Proyecto de Decreto que Reforma el párrafo tercero de la fracción VI del Artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México; con el objetivo de seguir reconociendo otras identidades de género, eliminando cualquier obstáculo para que toda persona pueda ser reconocida en la sociedad de acuerdo con su auto percepción, de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozan de los derechos considerados en ella, así como en los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano. Asimismo, decreta que: *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea el ordenamiento jurídico y el actuar de las instituciones, por lo que todo tratamiento que resulte en una distinción respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos por la Carta Magna es contradictorio e incompatible.

El trato digno por parte del Estado, como sustento de los derechos humanos, reafirma el valor de la persona ante la ley de manera intrínseca, desde los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad de los mismos.

En este sentido, es pertinente mencionar que la protección a la dignidad se erige tanto en el principio de la autonomía de las personas como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas con igualdad, sin importar su proyecto de vida, por lo que, entre otros derechos personalísimos, pueden elegir de forma libre sus opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

Estos criterios se enmarcan en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual es inherente a todo ser humano y otorga una amplia protección, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la materialización y satisfacción de cualquier plan de vida, sin otra limitante que no sea perjudicar prerrogativas de terceras personas, la paz o la seguridad pública.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó en el amparo directo civil 06/2008 que, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, porque a partir de estos planos, las personas se proyectan frente a sí mismas y dentro de una sociedad.

De acuerdo con los Principios de Yogyakarta, el derecho a la identidad se refiere a la percepción subjetiva e individual del género como cada persona la experimenta, la cual no precisamente puede corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento, es decir, la forma en la que las personas se identifican y se proyectan en los ámbitos público o privado, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones que las enmarcan en la sociedad.

Por lo tanto, es a partir de la identidad que la sociedad reconoce a cada persona y la distingue de las otras, a través de elementos sociales, pero también jurídicos, lo que permite destacar que forma parte del ejercicio pleno de los derechos



y que constituye un elemento intrínseco de la dignidad, además de abrir la puerta a la garantía de libertades fundamentales como la seguridad, la salud, la educación o el acceso a la justicia.

Es por ello que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Opinión Consultiva 24/17, concluyó que, los Estados deben garantizar la rectificación de la imagen, nombre y anotación de género en los documentos oficiales de conformidad con la identidad de género de las personas interesadas. Dichos procedimientos deben estar regulados e implementados para que ese derecho sea efectivamente protegido y evitar vulneraciones a la integridad o menoscabar el principio de seguridad jurídica, toda vez que la identidad debe quedar plenamente asentada, a través de procedimientos administrativos, sin cargas irrazonables que comprueben su vivencia auto percibida, basados únicamente en el consentimiento libre e informado sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

No obstante, si bien en el país se han llevado a cabo modificaciones a la normativa local para que personas cuya identidad de género quiera ser rectificadas de su documentación primigenia, como lo es el caso del Estado de México desde 2021, aún existen ciertas limitantes en cuanto a la garantía del derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la autonomía y la dignidad de las personas que se autodenominan como no binarias.

En este sentido, el Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Víctor Madrigal Borloz, destaca que el término “no binario” se refiere al espectro de identidades y expresiones de género, que no se reconocen o rechazan características sociales/culturales de lo masculino o femenino, con base en el sexo asignado al nacer y, por ende, no se encuentran a sí mismas con un término absoluto o dicotómico como el de hombre o mujer.

De igual manera, dicho documento contempla que, “las definiciones más amplias del género deben ir más allá del molde binario para reconocer la identidad y los derechos de las personas no binarias. Del mismo modo, las políticas y los marcos jurídicos también deberían tener en cuenta el perfil y las necesidades de las personas de género diverso, es decir, aquellas que no se ajustan a los relatos predominantes que definen las expresiones de género socialmente aceptadas”.

Sin embargo, las personas no binarias enfrentan una situación de invisibilidad legal y social que vulnera su derecho fundamental a la identidad. Porque a pesar de los avances en materia de derechos humanos relacionados con la diversidad sexual y de género para la protección del reconocimiento de la identidad de género, en la mayoría de los casos se sigue limitado a las categorías binarias de “hombre” y “mujer”.

Derivado de ello, a nivel nacional se han presentado diferentes casos que han llegado a recurrir a trámites de carácter jurisdiccional para obtener la autorización para materializar la expresión del derecho a la identidad bajo las características de reconocerse como tal. Ejemplo de ello, es el caso de Fausto Martínez, persona no binaria originaria de Celaya, Guanajuato, quien solicitó, vía amparo al Poder Judicial Federal, el reconocimiento de su identidad de género, luego de que dicha modificación en su acta de nacimiento fuera rechazada por el Registro Civil local. Dos meses después, el juicio resultó procedente y el juez encargado de resolver ordenó a la autoridad correspondiente la emisión de un nuevo certificado de nacimiento con un tercer género, mismo que fue entregado a Martínez el 11 de febrero de 2022, convirtiéndose en el primer precedente en la historia del país.

Caso similar es el emitido por el Juzgado Virtual de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Expediente Judicial 1169/2022, a favor de Edie Galván Villareal, quien a través de un Juicio Especial sobre Modificación de Acta logró una sentencia definitiva en la cual se declaró fundada la solicitud para el reconocimiento a su identidad de género no binaria; de igual forma, Emilio Citlali, de 17 años, consiguió la expedición de la primera acta de nacimiento para una persona no binaria en Tabasco, por parte de la Oficialía del Registro Civil No. 2, por medio de un juicio de amparo.

No obstante, si bien se ha podido garantizar la identidad bajo estos mecanismos, esto representa una limitación excesiva, tal como lo refiere la Opinión Consultiva 24/2017, dado que las autoridades locales vulneran la posibilidad de la auto determinación y el derecho a la vida privada de las personas solicitantes, dejando de lado que el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción, sin que la intervención de las autoridades tenga carácter constitutivo de la misma, pues, dicha validación bajo ningún concepto debe quedar bajo el escrutinio externo.

De nueva cuenta, retomando las consideraciones del Máximo Tribunal Constitucional en México al resolver la contradicción de tesis 34/2019, sostiene que el trámite de expedición de acta de nacimiento por rectificación sexo genérica, por vía administrativa, a diferencia de la judicial, es idónea, toda vez que ofrece mayor protección a las



personas que así lo solicitan, al cumplir con los estándares de privacidad, sencillez, expeditos, y la adecuada protección de la identidad, mediante la emisión de un nuevo documento.

Es por ello que la legislación actual mexiquense presupone que toda persona cuya construcción identitaria no vaya acorde de las categorías de hombre o mujer es incapaz de definir su auto percepción y, por ende, acudir a la instancia competente a solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento.

Bajo este argumento, el 24 de noviembre de 2022, el Estado de Hidalgo se colocó a la vanguardia en la materia, tras publicar reformas aprobadas por su Congreso Local a la Ley para la Familia y la Ley Orgánica Municipal, con las cuales se ajusta la Legislación con el fin de reconocer jurídicamente a las personas no binarias mediante la expedición de una nueva acta de nacimiento, misma que es oponible frente a terceros desde el momento de su registro:

TÍTULO SÉPTIMO

Del parentesco y la filiación

CAPÍTULO VIII

Del reconocimiento de la identidad de género

Artículo 214 Ter. *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.*

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Las personas cuya autopercepción de género no se enmarque en las categorías de masculino o femenino, tendrán el derecho al reconocimiento e inscripción de su género no binario.

Igualmente, el 27 de febrero de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó por mayoría de votos determinar viable la incorporación de la letra “X” en la Credencial para Votar que reconozca a las personas no binarias, en acatamiento a sentencias de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dicho trámite se puede llevar a cabo, independientemente si se ha hecho o no una corrección de la identidad en su acta de nacimiento, hasta agosto de 2023 el INE entregó 127 credenciales de elector en donde aparece una “X” en el apartado de género, es decir, que reconocen a las personas no binarias.

Por su parte, datos de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (Endiseg, 2021), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), dan cuenta que en México hay 141 mil 949 personas que se identifican como no binarias, al mismo tiempo de arrojar, respecto a la pregunta realizada: “¿A qué edad se dio cuenta que su forma de ser o actuar no correspondía con su sexo de nacimiento?”, que las personas que manifestaron tener una identidad de género *trans* (transgénero, transexual, no binario, género fluido, agénero, entre otras) en su mayoría lo hicieron durante la primera infancia (antes de los 7 años) con un 62.4 por ciento.

Finalmente, es menester que el marco legal local se adecúe a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y con ello, garantizar la atención institucional y la creación de políticas públicas que procuren el bienestar de todas las personas sin importar cualquier característica que les atraviese, la rectificación de la documentación para las personas cuya identidad de género que se encuentran fuera del sistema binario podrá representar un acto de justicia social, además de reafirmar la obligación del Estado para cumplir con sus compromisos en materia de derechos humanos; esta medida no solo es un paso hacia la igualdad sustantiva, sino también un instrumento crucial para combatir la discriminación y la exclusión social.

En todo el mundo, debemos desde los gobiernos de manera frontal desde el legislativo, hacer realidad las aspiraciones de la Declaración Universal para todas las personas, sin distinción, exclusión, restricción, orientación, por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico como lo mandatan los Tratados Internacionales. Por lo que presentamos ante ustedes, Diputadas y Diputados la presente iniciativa que busca seguir reconociendo otras identidades de género, eliminando cualquier obstáculo para que toda persona pueda ser reconocida en la sociedad de acuerdo con su auto percepción.

Por lo antes expuesto someto a la consideración de esta Honorable “LXII” Legislatura del Estado de México, la presente Iniciativa, para efecto de que, si se encuentra procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

A T E N T A M E N T E
Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández.
Presentante



Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, un logotipo que dice: Congreso Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2.14 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, Y A LA INICIATIVA CIUDADANA EN COLABORACIÓN CON "FUERA DE CLOSET A.C", CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3.42 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LE DIPUTADE LUISA ESMERALDA NAVARRO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE APELLIDOS Y RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD NO BINARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena; y la Iniciativa Ciudadana en colaboración con "FUERA DE CLOSET A.C", con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, presentada por le Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, ambas en materia de elección de apellidos y reconocimiento de identidad no binaria.

Con apego a la técnica legislativa y en acatamiento del Principio de Economía Procesal, al darse identidad de materia, acordamos llevar a cabo el estudio conjunto de las iniciativas e integrar un dictamen y un Proyecto de Decreto, que contiene los aspectos coincidentes y sobresalientes de las iniciativas, y las disposiciones jurídicas correspondientes.

Desarrollado el estudio de las iniciativas y discutido ampliamente en la comisión legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

1.- En sesión de la "LXII" Legislatura realizada el día doce de marzo de dos mil veinticinco, la Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México.

Conforme el estudio realizado, advertimos que, la iniciativa tiene como propósito establecer la normativa que permita que las personas progenitoras elijan cuál de sus apellidos llevarán primero sus descendientes, para incluir el género no binario en el Registro Civil y para que, en ceremonias de matrimonio, se pueda informar a las personas contrayentes si alguna de ellas está inscrita en algún Registro de Obligaciones Alimentarias.

2.- En sesión de la "LXII" Legislatura celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, la Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México.

De acuerdo con el estudio correspondiente destacamos que la iniciativa contiene disposiciones en materia de libertad en la elección de los apellidos.

3.- En sesión de la "LXII" Legislatura desarrollada el día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, le Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con base en lo señalado en los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la



Soberanía Popular, Iniciativa Ciudadana en colaboración con "FUERA DE CLOSET A.C", con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.

En términos del estudio encontramos que la iniciativa tiene como objetivo principal, seguir reconociendo otras identidades de género, eliminando cualquier obstáculo para que toda persona pueda ser reconocida en la sociedad de acuerdo con su auto percepción.

4.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, en observancia del proceso legislativo ordinario, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, celebró reunión de estudio al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México; presentada por la Titular del Poder Ejecutivo, habiendo participado la Directora General del Registro Civil del Estado de México; y el Encargado del Despacho de la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", quienes, con respeto al principio de la división de poderes, hicieron exposición de aspectos relevantes de la iniciativa de la Titular del Ejecutivo Estatal y el día nueve de abril de dos mil veintiséis, fueron dictaminadas las iniciativas.

5.- Con sujeción al estudio que llevamos a cabo, estimamos procedente reformar el párrafo primero del artículo 2.14, el párrafo primero del artículo 3.10, el párrafo tercero del artículo 3.42, la fracción III y el párrafo segundo del artículo 4.2, y se adiciona la fracción X del artículo 3.29 del Código Civil del Estado de México.

Estamos de acuerdo en que, el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y un apellido de la madre, y un apellido del padre, siendo elección libre de las personas progenitoras cuál de sus apellidos asignarán, así como el orden que de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se asentará en primer lugar el apellido que la madre determine de entre los suyos, y en segundo lugar el apellido que el padre determine de entre los suyos.

Asimismo, el acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo de la persona presentada, conforme los datos contenidos en el certificado médico o constancia de alumbramiento, el nombre de la persona registrada, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentada viva o muerta, la impresión de la huella digital si está viva y la Clave Única de Registro de Población.

De igual forma, en que, para los efectos de este código se entiende por identidad de género, la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia, incluyendo la identidad no binaria. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Es conveniente que, el Oficial del Registro Civil proporcionará a los futuros contrayentes cursos que deberán contener la información sobre los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, apartados de salud reproductiva, la igualdad y la equidad de género, así como la prevención de la violencia familiar, para lo cual se auxiliará de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal o municipales.

CONSIDERACIONES.

La "LXII" Legislatura es competente para conocer y resolver las Iniciativas de Decreto, en atención a lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LAS INICIATIVAS.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.

Explica que los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son pilares fundamentales del marco constitucional que protege los derechos humanos y garantiza la igualdad ante la ley, estableciendo que todas las personas en México gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte, prohibiendo la discriminación por cualquier razón que atente contra la dignidad humana, incluyendo el género, origen étnico, religión, preferencias sexuales, estado civil, entre otros, y consagran principios esenciales como la universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos como lo refiere la parte expositiva de la iniciativa.

Refiere que, el artículo 1° Constitucional es especialmente relevante porque otorga a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye el deber de prevenir y sancionar violaciones a estos derechos.



Advierte que, el artículo 4º refuerza la igualdad de género al declarar explícitamente que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que implica que ninguna disposición normativa puede favorecer a un género sobre otro en ningún aspecto, agregando que en cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, este artículo también aborda otros temas fundamentales, como el derecho a la identidad, señalando que toda persona tiene derecho a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento, y que la identidad, incluyendo el nombre y los apellidos, debe ser protegida y garantizada por el Estado.

Agrega que protege la organización y desarrollo de la familia, y garantiza que las decisiones sobre el número y espaciamiento de los hijos se tomen de manera libre, responsable e informada. Este derecho a la autodeterminación familiar está estrechamente relacionado con la equidad entre hombres y mujeres, asegurando que ambos progenitores tengan el mismo poder de decisión en cuestiones clave que afectan a la familia, como se precisa en la iniciativa.

Estima que, en el contexto de la discusión sobre el derecho a la identidad, la composición del nombre de las personas físicas es un derecho fundamental que no solo identifica a las personas en el ámbito social y jurídico, sino que también refleja la igualdad entre los progenitores y la equidad de género en el núcleo familiar.

Resalta que, el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio, seguido del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre. Esta disposición, aunque orientada a otorgar seguridad jurídica en la asignación de nombres, contiene una igualdad consagrada estructura que históricamente ha perpetuado una visión jerárquica en las relaciones familiares, privilegiando el apellido paterno sobre el materno. Esto refuerza estereotipos de género y discrimina contra el derecho de en la Constitución, lo que forma parte de la modificación de la iniciativa.

Aprecia que, el sistema vigente en el Estado de México impide que los progenitores elijan libremente el orden de los apellidos que desean heredar a sus hijos, lo que no solo atenta contra la equidad entre ambos padres, sino que también afecta el derecho de niñas y niños a una identidad completa y representativa del núcleo familiar al que pertenecen y expresa una imposición de un orden predeterminado refuerza la concepción de que la mujer tiene un rol secundario en la familia, una visión que es contraria al derecho humano a la igualdad, ya que, en ningún caso, los nietos podrían tener los apellidos de sus abuelas derivado de la redacción vigente.

Comenta que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones de amparos en revisión como se precisa en la iniciativa ha señalado que el derecho al nombre debe ser interpretado en consonancia con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo inconstitucionales aquellas normativas que refuerzan un estatus de superioridad del hombre en la familia, lo cual es inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos y los principios de igualdad de género.

Propone la modificación del artículo 2.14 a efecto de permitir que los progenitores elijan cuál de sus apellidos llevarán sus hijas e hijos a fin de reforzar la idea de una filiación compartida y de equidad en las responsabilidades familiares.

Menciona que, además de reflejar la realidad social actual, en la que las familias pueden ser heterogéneas y las dinámicas familiares no deben estar atadas a patrones rígidos y patriarcales. Asimismo, para reforzar las acciones a favor de las mujeres, se establece que en caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el primer apellido de la madre aparecerá en primer lugar y el primer apellido del padre en segundo lugar, lo cual privilegiará que se logren acuerdos entre ambos padres y en caso de que esto no se pueda realizar, la regla general invertirá el rol del heteropatriarcado para que se lleve primero el apellido de la madre.

En cuanto a los derechos de la comunidad LGBTIQ+, precise que, aunque existen avances en el reconocimiento de derechos civiles, persisten barreras legales que dificultan la plena inclusión de ciertos sectores, como las personas no binarias. Actualmente, el Código Civil del Estado de México, no contempla el reconocimiento explícito de identidades no binarias, lo que genera situaciones de discriminación y exclusión.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, en materia de libertad en la elección de los apellidos, presentada por la Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Resalta que el derecho al nombre constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la identidad de las personas. A través del nombre y los apellidos, se reconoce jurídicamente la existencia de una persona dentro de la sociedad, se establece su filiación y se garantiza su individualidad dentro del orden jurídico.

Menciona que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 1º y 4º los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos principios obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, evitando que las normas jurídicas reproduzcan prácticas discriminatorias o perpetúen desigualdades históricas entre hombres y mujeres.



Afirma que, el derecho a la identidad forma parte del conjunto de derechos fundamentales que permiten a las personas desarrollarse plenamente dentro de la sociedad. Este derecho comprende, entre otros elementos, el nombre, los apellidos y la filiación, los cuales permiten identificar jurídicamente a una persona y establecer su pertenencia a un núcleo familiar.

Explica que durante muchos años, la legislación civil mexicana estableció de manera rígida la forma en que se integran los apellidos de las personas, privilegiando el apellido paterno en primer lugar y relegando el materno a una posición secundaria. Este modelo respondió a una concepción tradicional de la familia en la que el hombre ocupaba una posición predominante en la transmisión del nombre familiar.

Destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que las disposiciones que imponen una prelación automática del apellido paterno sobre el materno resultan contrarias a los principios de igualdad y no discriminación, al reproducir estereotipos de género y limitar el derecho de los progenitores a decidir libremente sobre la identidad de sus hijas e hijos. En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que el derecho al nombre debe interpretarse conforme a los principios constitucionales de igualdad entre hombres y mujeres, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Explica que, en consonancia con estos criterios, diversas entidades federativas han iniciado procesos de reforma para eliminar esquemas rígidos en la transmisión de los apellidos, reconociendo que las normas jurídicas deben adaptarse a la realidad social contemporánea y garantizar la igualdad sustantiva entre los progenitores.

Advierte que, no obstante, aún subsisten limitaciones normativas que restringen la libertad de las familias para decidir plenamente cómo transmitir su identidad familiar a las nuevas generaciones. Actualmente, la legislación civil establece que el nombre de las personas se integra con el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, lo que impide que los progenitores puedan elegir libremente cuál de sus apellidos desean transmitir a sus hijas e hijos.

Comenta que esta restricción desconoce la diversidad de las dinámicas familiares contemporáneas y limita el ejercicio pleno del derecho a la identidad, al obligar a seguir un esquema predeterminado que no necesariamente refleja la voluntad de las familias.

Señala que no debe perderse de vista que la forma en que se transmiten los apellidos también tiene implicaciones profundas en la construcción de la identidad personal y familiar. En la práctica social, existen múltiples casos en los que niñas, niños y adolescentes continúan portando apellidos que corresponden a progenitores que no han formado parte de su vida, ya sea por abandono, ausencia prolongada o falta de reconocimiento afectivo y familiar. Esta situación genera una brecha entre la identidad jurídica y la identidad social de las personas, obligándolas a mantener un vínculo nominal con quien no ha ejercido responsabilidad parental o presencia en su desarrollo.

Estima que, bajo el modelo actual, la ley limita la posibilidad de que las familias decidan libremente qué apellidos reflejan de mejor manera su realidad familiar, al restringir la transmisión únicamente al primer apellido de cada progenitor. Esta rigidez normativa puede perpetuar la transmisión automática de apellidos que no necesariamente representan los vínculos afectivos, sociales o familiares que forman parte de la vida de niñas, niños y adolescentes.

Aprueba que, permitir que los progenitores puedan elegir cuál de sus apellidos transmitir a sus hijas e hijos contribuye a que la identidad jurídica refleje de manera más fiel la realidad familiar y los vínculos que forman parte del desarrollo de las personas. Con ello se fortalece el derecho a la identidad, se respeta la autonomía familiar y se reconoce la diversidad de las estructuras familiares contemporáneas.

Así, la presente iniciativa propone ampliar el alcance del derecho a la identidad permitiendo que los progenitores puedan elegir libremente cuál de sus apellidos transmitirán a sus hijas e hijos, garantizando que la elección pueda realizarse entre cualquiera de los apellidos de cada progenitor y no exclusivamente el primero.

De igual forma, la iniciativa establece que, en caso de que los progenitores no lleguen a un acuerdo respecto de los apellidos que deberán llevar sus hijas e hijos, prevalecerá como regla supletoria que el primer apellido de la madre aparezca en primer lugar y el primer apellido del padre en segundo lugar, con el propósito de incentivar el acuerdo entre las partes y continuar avanzando hacia la eliminación de inercias históricas que han privilegiado la transmisión del apellido paterno.

Comenta que con esta reforma, el Estado de México continúa avanzando hacia un marco jurídico más igualitario, respetuoso de los derechos humanos y acorde con la realidad social contemporánea, fortaleciendo el derecho a la identidad y la igualdad entre mujeres y hombres dentro del ámbito familiar.

Iniciativa Ciudadana en colaboración con “FUERA DE CLOSET A.C”, con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada Luisa Esmeralda Navarro Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena.



Comenta que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozan de los derechos considerados en ella, así como en los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano. Asimismo, decreta que: *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Afirma que, de esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea el ordenamiento jurídico y el actuar de las instituciones, por lo que todo tratamiento que resulte en una distinción respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos por la Carta Magna es contradictorio e incompatible.

Resalta que el trato digno por parte del Estado, como sustento de los derechos humanos, reafirma el valor de la persona ante la ley de manera intrínseca, desde los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad de los mismos.

Estima que, en este sentido, es pertinente mencionar que la protección a la dignidad se erige tanto en el principio de la autonomía de las personas como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas con igualdad, sin importar su proyecto de vida, por lo que, entre otros derechos personalísimos, pueden elegir de forma libre sus opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

Aclara que estos criterios se enmarcan en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual es inherente a todo ser humano y otorga una amplia protección, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la materialización y satisfacción de cualquier plan de vida, sin otra limitante que no sea perjudicar prerrogativas de terceras personas, la paz o la seguridad pública.

Destaca que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó en el amparo directo civil 06/2008 que, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, porque a partir de estos planos, las personas se proyectan frente a sí mismas y dentro de una sociedad.

Expone que, con los Principios de Yogyakarta, el derecho a la identidad se refiere a la percepción subjetiva e individual del género como cada persona la experimenta, la cual no precisamente puede corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento, es decir, la forma en la que las personas se identifican y se proyectan en los ámbitos público o privado, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones que las enmarcan en la sociedad.

Advierte que, es a partir de la identidad que la sociedad reconoce a cada persona y la distingue de las otras, a través de elementos sociales, pero también jurídicos, lo que permite destacar que forma parte del ejercicio pleno de los derechos y que constituye un elemento intrínseco de la dignidad, además de abrir la puerta a la garantía de libertades fundamentales como la seguridad, la salud, la educación o el acceso a la justicia.

Menciona que es por ello que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Opinión Consultiva 24/17, concluyó que, los Estados deben garantizar la rectificación de la imagen, nombre y anotación de género en los documentos oficiales de conformidad con la identidad de género de las personas interesadas. Dichos procedimientos deben estar regulados e implementados para que ese derecho sea efectivamente protegido y evitar vulneraciones a la integridad o menoscabar el principio de seguridad jurídica, toda vez que la identidad debe quedar plenamente asentada, a través de procedimientos administrativos, sin cargas irrazonables que comprueben su vivencia auto percibida, basados únicamente en el consentimiento libre e informado sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

Reconoce que, no obstante, si bien en el país se han llevado a cabo modificaciones a la normativa local para que personas cuya identidad de género quiera ser rectificada de su documentación primigenia, como lo es el caso del Estado de México desde 2021, aún existen ciertas limitantes en cuanto a la garantía del derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la autonomía y la dignidad de las personas que se autodenominan como no binarias.

Aprecia que en este sentido, el Informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Víctor Madrigal Borloz, destaca que el término “no binario” se refiere al espectro de identidades y expresiones de género, que no se reconocen o rechazan características sociales/culturales de lo masculino o femenino, con base en el sexo asignado al nacer y, por ende, no se encuentran a sí mismas con un término absoluto o dicotómico como el de hombre o mujer.

Puntualiza que, dicho documento contempla que, “las definiciones más amplias del género deben ir más allá del molde binario para reconocer la identidad y los derechos de las personas no binarias. Del mismo modo, las políticas y los marcos jurídicos



también deberían tener en cuenta el perfil y las necesidades de las personas de género diverso, es decir, aquellas que no se ajustan a los relatos predominantes que definen las expresiones de género socialmente aceptadas”.

Estima que, las personas no binarias enfrentan una situación de invisibilidad legal y social que vulnera su derecho fundamental a la identidad. Porque a pesar de los avances en materia de derechos humanos relacionados con la diversidad sexual y de género para la protección del reconocimiento de la identidad de género, en la mayoría de los casos se sigue limitado a las categorías binarias de “hombre” y “mujer”.

Da a conocer que a nivel nacional se han presentado diferentes casos que han llegado a recurrir a trámites de carácter jurisdiccional para obtener la autorización para materializar la expresión del derecho a la identidad bajo las características de reconocerse como tal. Ejemplo de ello, es el caso de Fausto Martínez, persona no binaria originaria de Celaya, Guanajuato, quien solicitó, vía amparo al Poder Judicial Federal, el reconocimiento de su identidad de género, luego de que dicha modificación en su acta de nacimiento fuera rechazada por el Registro Civil local. Dos meses después, el juicio resultó procedente y el juez encargado de resolver ordenó a la autoridad correspondiente la emisión de un nuevo certificado de nacimiento con un tercer género, mismo que fue entregado a Martínez el 11 de febrero de 2022, convirtiéndose en el primer precedente en la historia del país.

Agrega que caso similar es el emitido por el Juzgado Virtual de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Expediente Judicial 1169/2022, a favor de Edie Galván Villareal, quien a través de un Juicio Especial sobre Modificación de Acta logró una sentencia definitiva en la cual se declaró fundada la solicitud para el reconocimiento a su identidad de género no binaria; de igual forma, Emilio Citlali, de 17 años, consiguió la expedición de la primera acta de nacimiento para una persona no binaria en Tabasco, por parte de la Oficialía del Registro Civil No. 2, por medio de un juicio de amparo.

Aprecia que, si bien se ha podido garantizar la identidad bajo estos mecanismos, esto representa una limitación excesiva, tal como lo refiere la Opinión Consultiva 24/2017, dado que las autoridades locales vulneran la posibilidad de la auto determinación y el derecho a la vida privada de las personas solicitantes, dejando de lado que el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción, sin que la intervención de las autoridades tenga carácter constitutivo de la misma, pues, dicha validación bajo ningún concepto debe quedar bajo el escrutinio externo.

Retoma las consideraciones del Máximo Tribunal Constitucional en México al resolver la contradicción de tesis 34/2019, sostiene que el trámite de expedición de acta de nacimiento por rectificación sexo genérica, por vía administrativa, a diferencia de la judicial, es idónea, toda vez que ofrece mayor protección a las personas que así lo solicitan, al cumplir con los estándares de privacidad, sencillez, expeditos, y la adecuada protección de la identidad, mediante la emisión de un nuevo documento.

Señala que es por ello que la legislación actual mexiquense presupone que toda persona cuya construcción identitaria no vaya acorde de las categorías de hombre o mujer es incapaz de definir su auto percepción y, por ende, acudir a la instancia competente a solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento.

Hace alusión al Estado de Hidalgo manifiesta que se colocó a la vanguardia en la materia, tras publicar reformas aprobadas por su Congreso Local a la Ley para la Familia y la Ley Orgánica Municipal, con las cuales se ajusta la Legislación con el fin de reconocer jurídicamente a las personas no binarias mediante la expedición de una nueva acta de nacimiento, misma que es oponible frente a terceros desde el momento de su registro:

Indica que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó por mayoría de votos determinar viable la incorporación de la letra “X” en la Credencial para Votar que reconozca a las personas no binarias, en acatamiento a sentencias de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dicho trámite se puede llevar a cabo, independientemente si se ha hecho o no una corrección de la identidad en su acta de nacimiento, hasta agosto de 2023 el INE entregó 127 credenciales de elector en donde aparece una “X” en el apartado de género, es decir, que reconocen a las personas no binarias.

Da cuenta de, datos de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (Endiseg, 2021), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), dan cuenta que en México hay 141 mil 949 personas que se identifican como no binarias, al mismo tiempo de arrojar, respecto a la pregunta realizada: “¿A qué edad se dio cuenta que su forma de ser o actuar no correspondía con su sexo de nacimiento?”, que las personas que manifestaron tener una identidad de género *trans* (transgénero, transexual, no binario, género fluido, a género, entre otras) en su mayoría lo hicieron durante la primera infancia (antes de los 7 años) con un 62.4 por ciento.

Subraya que, es menester que el marco legal local se adecúe a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y con ello, garantizar la atención institucional y la creación de políticas públicas que procuren el bienestar de todas las personas sin importar cualquier característica que les atraviese, la rectificación de la documentación para las personas cuya identidad de género que se encuentran fuera del sistema binario podrá representar un acto de justicia social,



además de reafirmar la obligación del Estado para cumplir con sus compromisos en materia de derechos humanos; esta medida no solo es un paso hacia la igualdad sustantiva, sino también un instrumento crucial para combatir la discriminación y la exclusión social.

Considera en todo el mundo, debemos desde los gobiernos de manera frontal desde el legislativo, hacer realidad las aspiraciones de la Declaración Universal para todas las personas, sin distinción, exclusión, restricción, orientación, por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico como lo mandatan los Tratados Internacionales. Por lo que presentamos ante ustedes, Diputadas y Diputados la presente iniciativa que busca seguir reconociendo otras identidades de género, eliminando cualquier obstáculo para que toda persona pueda ser reconocida en la sociedad de acuerdo con su auto percepción.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Reconocemos que es viable la propuesta de reforma que se presenta pues busca modificar el Código Civil del Estado de México para permitir la inclusión del género no binario en el registro civil, indispensable para evitar la discriminación hacia aquellas personas cuya identidad de género no se ajusta al binarismo tradicional de "hombre" y "mujer", lo cual ya ha sido resuelto en otros casos por vía judicial.

Encontramos que, la reforma propuesta encuentra sustento en los principios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y es un paso necesario para garantizar el derecho a la identidad en igualdad de condiciones, conforme al principio constitucional de universalidad de los derechos humanos. En la actualidad, el cambio de género en los registros civiles solo contempla las opciones de "hombre" o "mujer", lo que deja desprotegidos a aquellos cuya identidad no se ajusta a estas categorías, personas no binarias enfrentan una realidad jurídica que no les reconoce plenamente, lo que vulnera su dignidad y derechos.

Es pertinente rectificar esta omisión, como lo propone la reforma al permitir que las personas puedan ser registradas y reconocidas legalmente bajo la identidad de género a la que se autoadscriban, sin tener que recurrir a largos y costosos procedimientos judiciales.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Con sujeción al estudio realizado y en términos del Proyecto de Decreto que ha sido conformado, es procedente reformar el párrafo primero del artículo 2.14, el párrafo primero del artículo 3.10, el párrafo tercero del artículo 3.42, la fracción III y el párrafo segundo del artículo 4.2, y adicionar la fracción X del artículo 3.29 del Código Civil del Estado de México.

Coincidimos en que, el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y un apellido de la madre, y un apellido del padre, siendo elección libre de las personas progenitoras cuál de sus apellidos asignarán, así como el orden que de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se asentará en primer lugar el apellido que la madre determine de entre los suyos, y en segundo lugar el apellido que el padre determine de entre los suyos.

Es correcto que, el acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo de la persona presentada, conforme los datos contenidos en el certificado médico o constancia de alumbramiento, el nombre de la persona registrada, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentada viva o muerta, la impresión de la huella digital si está viva y la Clave Única de Registro de Población.

Estimamos adecuado que, para los efectos de este código se entiende por identidad de género, la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia, incluyendo la identidad no binaria. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Asimismo, es pertinente que, el Oficial del Registro Civil proporcionará a los futuros contrayentes cursos que deberán contener la información sobre los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, apartados de salud reproductiva, la igualdad y la equidad de género, así como la prevención de la violencia familiar, para lo cual se auxiliará de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal o municipales.

En razón de lo expuesto; valorados los argumentos; concluido el estudio técnico; acreditado el beneficio social de la Iniciativa; y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme el Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, presentada por la



Titular del Ejecutivo Estatal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena; y la Iniciativa Ciudadana en colaboración con "FUERA DE CLOSET A.C", con Proyecto de Decreto que reformar diversas disposiciones; el párrafo tercero de la fracción VI del Código Civil del Estado de México, presentada por le Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de abril de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 09/ABRIL/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2.14 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; Y A LA INICIATIVA CIUDADANA EN COLABORACIÓN CON "FUERA DE CLOSET A.C", CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3.42 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LE DIPUTADE LUISA ESMERALDA NAVARRO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE APELLIDOS Y RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD NO BINARIA.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio		√	
Secretario Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Prosecretario Dip. Octavio Martínez Vargas	√		



DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Selina Trujillo Arizmendi	√		
Dip. Miriam Silva Mata	√		
Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes	√		

